

Expediente: **1266/25**

Carátula: **SEGOVIA FRANCISCO ANTONIO Y OTROS C/ ALUAP GROUP S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **11/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27285320122 - SEGOVIA, Francisco Antonio-ACTOR

27285320122 - SEGOVIA, Javier Antonio-ACTOR

27285320122 - SEGOVIA, Victor Manuel-ACTOR

27285320122 - CORBALAN, Ulises Damian-ACTOR

27285320122 - ORDÓÑEZ, Rita Emilia Rosa-ACTOR

27285320122 - RODRIGUEZ, Jose Luis-ACTOR

27285320122 - CORIA, Daniel Alberto-ACTOR

27285320122 - MONTENEGRO, Javier Anibal-ACTOR

27285320122 - CHAVEZ, Valentina Milagros-ACTOR

27285320122 - LUCENA, Cristian Edgardo-ACTOR

27285320122 - CASTILLO, Pedro Rodolfo-ACTOR

90000000000 - ALUAP GROUP S.R.L., -DEMANDADO

27285320122 - ISA, Juan Maximiliano Elias-ACTOR

27285320122 - SEGOVIA, Hugo Sebastian-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1266/25



H105025847358

Juicio: "Segovia, Francisco Antonio y Otros c/ Aluap Group SRL s/ Cobro de pesos"- ME n° 1266/25.

S. M. de Tucumán, septiembre de 2025

Y visto: el recurso de revocatoria deducido por la representación letrada de la parte actora, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 01/09/2025, la letrada Noelia Nancy Coronel, en carácter de apoderada de la parte actora, plantea recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, en contra de la providencia del 20/08/2025, mediante el cual se ordenó la desacumulación de las acciones de los trabajadores.

Alega que dicha providencia afecta el principio de celeridad, economía procesal, igualdad, acceso efectivo a la justicia y el derecho de los actores a un proceso con una duración razonable y a una resolución uniforme, no contradictoria y justa.

Sostiene que se trata de una misma causa jurídica contra Aluap Group SRL, en la cual se reunió en un mismo proceso a actores que comparten en su acción identidad de hechos, derecho, objeto, prueba y causa.

Señala que los actores formaron parte de una misma cuadrilla, en la que el Sr. Sebastián Hugo Segovia era su capataz, supervisor y encargado, y los restantes eran cosechadores de limones.

Agrega que los accionantes compartieron igual jornada laboral, lugar de trabajo, remuneraciones deficientemente registradas e insuficientes, contratos de trabajo de temporada, entre otros.

En cuanto al objeto de la acción, esgrime que su finalidad es el cobro de los créditos e indemnizaciones laborales reclamadas por el despido indirecto, debido a la negativa de la parte demandada a: proveer de tareas a los trabajadores; aclarar situación laboral; registrar el contrato de trabajo correctamente en cuanto a remuneración; abonar créditos laborales adeudados, aportes y contribuciones; entregar recibos de sueldos; a la falta de notificación del artículo 98 de la LCT.

Señala que la falta de respuesta acorde a derecho por parte de la patronal en la temporada 2023, motivó a los trabajadores a que inicien el intercambio epistolar, en idénticos términos, siendo que el demandado manifestó que el contrato se habría extinguido el 29/05/2023, por abandono de trabajo en los términos del artículo 244 de la LCT.

Asevera que las planillas de liquidación de los rubros reclamados, y las fechas de ingreso y egreso de cada uno de los trabajadores, constituyen el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55 del CPL y no implica un obstáculo en la tramitación de este proceso. Manifiesta que, en realidad, coadyuva al derecho de defensa de la contraria, sin modificar las circunstancias de hecho, el derecho y la causa que motivó a demandar con litisconsorcio activo.

Arguye que media una relación de conexidad de causa y objeto, y que resulta eficiente reunir a los actores en esta demanda y resolver lo planteado en una sola sentencia. Alega que, en caso contrario, se tramitaran 13 procesos en diferentes Juzgados, con muchas audiencias actos procesales, ocasionando mayores gastos para los trabajadores.

Sostiene que, conforme a las facultades conferidas por el artículo 10 del CPL, podría disponerse de medidas para un mejor desarrollo procesal, con un plan de producción de pruebas, reduciéndose actuaciones innecesarias.

Cita el artículo 29 del CPL y los artículos 39, 40, 259, 266 y concordantes del CPCyC.

Manifiesta que no está razonablemente fundado cuáles son las diferencias considerables para que proceda la desacumulación de acciones dispuesta en esta causa.

Se refiere a los términos de la demanda y señala que se la parte actora se encuentra facultada para acumular acciones basadas en los mismos hechos y hasta un máximo de 20 actores.

Reitera que resulta conveniente y más eficiente que la cuestión sea resuelta en un solo proceso, y pide que se haga lugar a su planteo.

Mediante decreto del 02/09/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, el que, notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, de manera preliminar, cabe precisar que es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que establece la norma.

Ahora bien, de los términos de la demanda se advierte que, más allá de las causales de despido y las tareas invocadas, existen diferencias relevantes entre las condiciones de contratación denunciadas por cada uno de los actores (como las fechas de ingreso y egreso, las remuneraciones, entre otros aspectos), así como en las planillas estimativas de los rubros reclamados. Estas

diferencias implican, necesariamente, un análisis individualizado al momento de sentenciar, lo que exige la evaluación particular de cada caso a la luz del material probatorio que surja en cada supuesto. A ello se suma que, eventualmente, podría corresponder una imposición disímil de costas, lo cual impactaría de manera directa en la etapa de ejecución de la sentencia.

A su vez, la acumulación de acciones en estos términos no sólo puede tornar más compleja la valoración de la prueba en la etapa procesal correspondiente, sino también entorpecer la claridad en la determinación de los hechos, comprometiendo así la adecuada prestación del servicio de justicia. Ello puede derivar en una afectación de las garantías constitucionales de derecho de defensa juicio y debido proceso, consagrados por el art. 18 de la CN, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (cuya jerarquía constitucional ha sido consagrada en el artículo 75 inc. 22 de la CN), en perjuicio no sólo de las partes, sino también del derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, el litis consorcio facultativo previsto por el art. 29 del CPL, respecto de acciones basadas en los mismos hechos, encuentra su límite en la potestad que el último párrafo de la norma le otorga al juez de ordenar la separación de los procesos si, a su juicio, la acumulación fuera inconveniente. Esta facultad no constituye un acto discrecional ni arbitrario, sino una herramienta procesal orientada a preservar la coherencia, claridad y eficacia del trámite, a los fines de evitar confusiones probatorias, dilaciones innecesarias o sentencias contradictorias.

Por lo analizado y, atento a las facultades de dirección y contralor en la tramitación de los juicios, conferidas a los magistrados por el artículo 10 del CPL, considero que la providencia del 20/08/2025 resulta ajustada a derecho, por lo que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la representación letrada de la parte actora. Así lo declaro.

II- En relación a las costas procesales, se exime su imposición, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y a la falta de contradicción (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

III- En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria, que por este pronunciamiento rechazo, corresponde concederlo y elevar la causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo (Cfr. art. 126 del CPL). Así lo declaro.

Por ello,

Resuelvo:

I- Rechazar el recurso de revocatoria deducido por la representación letrada de la parte actora en contra de la providencia del 20/08/2025, por lo tratado.

II- Costas: como se consideran.

III- En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria, que por este pronunciamiento rechazo, corresponde concederlo y elevar la causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo (Cfr. art. 126 del CPL).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 10/09/2025

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0c96f5b0-8e4d-11f0-bc2c-1f55994b9367>